

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

NO. LXVIII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE NOVIEMBRE DE 1935.

NUM. 41

**CONDICIONES:**  
Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de este periódico en cada Distrito y el precio de cada número será de \$0.10, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se venden en las Administraciones de Rentas.

**DIRECCION:**  
LA SECRETARIA GENERAL.  
Registrado como artículo de 2ª. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

**CONDICIONES:**  
Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda. Los avisos edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales, promulgada el 1º de julio de 1918 y de acuerdo con el último Censo que practicó el Departamento de la Estadística Nacional y el artículo 56 de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

Artículo 1º.—Para las elecciones ordinarias de Senadores al Congreso de la Unión que se celebrarán el primer domingo de julio de 1936, se divide este Estado en los siete Distritos Electorales que a continuación se expresan, cuya división territorial queda concebida en la forma que sigue:

Distrito Electoral Número Uno.—Cabecera Pachuca de Soto.—Comprende los Municipios de Pachuca de Soto, Mineral del Monte, Mineral del Tlalcoyote, Mineral de la Reforma, Atotonilco el Viejo, Omitlán, Epazoyucan, Tezontepec, Tlaxiaco y Zapotlán de Juárez.

Distrito Electoral Número Dos.—Cabecera Tlaxiaco.—Comprende los Municipios de Tlaxiaco, Molango, Calnali, Xochicoatlán, Tlaxianguistengo, Zacualtipán, Agua Blanca, Metztitlán, Tepahuacán de Guerrero y Tlahualilco.

Distrito Electoral Número Tres.—Cabecera Tlaxianguistengo.—Comprende los Municipios de Tlaxianguistengo, Acaxochitlán, Cuautepec, Acatlán, Mexcala, Singuilucan, Apam, Tepeapulco, Tlanalá, Tenango de Doria, San Bartolo Tutotepec y Huehuetla.

Distrito Electoral Número Cuatro.—Cabecera Tlaxianguistengo.—Comprende los Municipios de Tlaxianguistengo, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tlaxianguistengo, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tlaxianguistengo, Tula, Nopala, Tizayuca, Francisco I.

Madero, Toluca, El Arenal, San Agustín Tlaxiaca y Zempoala.

Distrito Electoral Número Cinco.—Cabecera Actopan.—Comprende los Municipios de Actopan, San Salvador, Santiago, Mixquiahuala, Chilcuautla, Tepetitlán, Ixmiquilpan, Alfajayucan, Chapantongo y Huichapan.

Distrito Electoral Número Seis.—Cabecera Zimapan.—Comprende los Municipios de Zimapan, Jacala, Chapulhuacán, La Misión, Pacula, Pisaflores, Tlahuiltepa, Juárez Hidalgo, Santa María Tepeji, Tecozautla, Tasquillo, Cardonal y Huazalingo.

Distrito Electoral Número Siete.—Cabecera Huejutla.—Comprende los Municipios de Huejutla, Huautla, Xochitapan, Orizatlán y Tlanchinol.

Artículo 2º.—En vista de esta división, cada Ayuntamiento o en su caso Junta de Administración Civil, procederá en el próximo mes de noviembre a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 15 de la propia Ley Electoral, remitiendo por duplicado a este Gobierno copia autorizada de la división municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Ernesto Viveros.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Guillermo Bárcena B.

11738  
Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

#### CIRCULAR NUMERO 329.

C. Presidente Municipal.

El Departamento de Gobernación, en circular número 38, dice a este Gobierno lo que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigir a esta Secretaría a mi cargo, el siguiente Acuerdo:—“Gírense las ordenes necesarias para que se prohíba terminantemente que personal que preste sus servicios en las diferentes Secretarías de Estado, Departamentos autó-

nomos, Gobiernos de los Estados o instituciones particulares usen para sus uniformes, telas, detalles de confección, insignias y escudos iguales a los que se han reglamentado para uso del Ejército y Armada Nacionales; en la inteligencia de que la Secretaría de Guerra hará a cada Dependencia, las características de los uniformes que deba usar su personal.—Me pido hacer lo anterior del conocimiento de usted para los fines consiguientes, con la súplica de que se sirva prestar la atención debida a este asunto.—Reitero a usted mi consideración distinguida.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 14 de octubre de 1935.—Por ac. del Secretario.—El Oficial Mayor, *Esteban García de Alba*.—Rúbrica.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 22 de octubre de 1935.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

11924

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 330

C. Presidente Municipal.

El Departamento de Trabajo, en telegrama de 26 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

“Número 5029.—Este Departamento sugiere a Gobierno su digno cargo conveniencia publicar Periódico Oficial del Estado y Periódicos mayor circulación esa Entidad como avisos dando plazos hasta diecinueve noviembre próximo para que propietarios como usuarios y arrendatarios calderas vapor industrias jurisdicción local registren las oficinas Gobierno esa Entidad sean señaladas al efecto en cada Municipio punto formarse directorio calderas vapor industrias jurisdicción federal y local fines reglamento inspección calderas y su aplicación punto bases sistema inspección calderas fijaransé de acuerdo representante fiscal esa Entidad que solicitose designara en el telegrama de diecinueve actual punto.—Atentamente.—Lic. José Cantu Estrada.—Secretario General de Trabajo.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para que se sirva darle todo el cumplimiento necesario en lo que respecta al registro de todas las calderas que se encuentren en su jurisdicción, durante el término señalado.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 29 de octubre de 1935.—El Secretario General, *Guillermo Bárcena B.*

## SECCION AGRARIA.

11933

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexi-

canos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

## ACUERDO DEL H. DEPARTAMENTO AGRARIO

VISTO el expediente de fraccionamiento del poblado de NINTHI, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo y CONSIDERANDO:

Que por acuerdo Presidencial de fecha 11 de febrero de 1935 se fijó una parcela tipo de 4 Hs. en terrenos de riego o de 8 Hs. en los de temporal, para el fraccionamiento de las tierras ejidales del poblado mencionado que en cumplimiento del referido Acuerdo se procedió a parcelamiento del ejido resultando beneficiados 16 campesinos según acta levantada en el poblado de referencia el 30 de abril de 1935, habiéndose separado además una parcela para el campo de experimentación de la Escuela Rural, de conformidad con lo dispuesto en la fracción del artículo 133 del Código Agrario; que el padrón de campesinos eliminados del reparto de parcelas, formado como lo dispone la fracción III del artículo 134 del Código Agrario arrojó 46 campesinos sin parcela, resultando por lo tanto insuficientes las tierras ejidales para cubrir el déficit indicado y que se hace necesario declararlo por los efectos legales; este Departamento por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VIII del artículo 133 del Código Agrario vigente, ha decidido a bien dictar el siguiente

## ACUERDO:

Primero.—Se declara que hay déficit de 46 parcelas ejidales en el poblado de NINTHI, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Procédase, en consecuencia, en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

Tercero.—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 12 de septiembre de 1935.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Jefe del Departamento Agrario, *G. Vazquez*.—Rúbrica.—El Secretario General, *C. Villafuerte*.—Rúbrica.

Es copia de la copia de su original.—Pachuca, Hidalgo, octubre 25 de 1935.—El Delegado del Depto. Agrario, *Ing. Sadot Ocampo*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que trata de la dotación de aguas promovieron los vecinos del poblado de SAN JUAN TIZAHUAPAN, Municipio de Pachuca, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución Presidencial de 24 de junio de 1926, los vecinos del poblado citado fueron dotados con una superficie total de 776 Hs. como sigue: de la hacienda de La Chavaria, 340 Hs., de la de San José Palacio, 144 Hs., de la Chavaria 192 Hs., sin especificarse en dicha resolución la calidad de las tierras afectadas. Resultando Segundo.—Por resolución Presidencial de 10 de agosto de 1926, se le concedió a los vecinos beneficiados, el 14 de agosto de 1926

Resultando Segundo.—Por escrito de 10 de septiembre de 1928, los vecinos del poblado de SAN JUAN TIZAHUAPAN, se trata, solicitaron con apoyo en las disposiciones agrarias vigentes, del C. Gobernador de la entonces Entidad Federativa, dotación de aguas para el riego de una parte de sus terrenos ejidales.

Resultando Tercero.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la que

aturó el expediente respectivo el 27 de noviembre de 1928, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 de octubre del mismo año.

**Resultando Cuarto.**—La mencionada Comisión Agraria procedió a recabar los datos técnicos necesarios, llegando a conocimiento según informes recibidos por los ingenieros comisionados al efecto: que las aguas que pretenden los solicitantes les sean concedidas por concepto de dotación son las de riego de régimen muy variable que corren en el río conocido con el nombre de La Huerta; que estas aguas son de jurisdicción federal, según la Ley de 30 de septiembre de 1930; que el aprovechamiento de las mismas se hace por medio de la presa de derivación denominada El Sol y La Luna de la cual parte un canal que las conduce a terrenos de Pachuquilla, o bien por medio del canal de Chavarría, cuya boca-toma se encuentra aguas abajo y que las lleva a terrenos de la hacienda de Chavarría, finca que antes de ser afectada para dotar a los dos poblados mencionados regaba gran parte de sus terrenos con las aguas a que se hace referencia; que actualmente las aguas de que se trata se aprovechan para el riego de 193 Hs., de las cuales 16 Hs., o sea un 9% del total pertenece al ejido de Tizahuapan; 70 Hs., o sea un 36% al rancho de Pachuquilla; 25 Hs., o sea un 14% al rancho de San Antonio; 40 Hs., o sea un 20% a la hacienda de Chavarría y 42 Hs., o sea un 21% al propietario de dicha hacienda; que como el principal cultivo que se hace en la región, en los terrenos de riego, es el de maíz, puede estimarse que se necesitan 4500 Mts. 3 de agua por hectárea, considerando que el cultivo mencionado necesita 3 riegos, cada uno de 1500 mts. 3 por hectárea; que como la superficie que puede regarse del ejido de Tizahuapan de 16 Hs., se necesita un volumen total anual de 45000 Mts. 3; y que la mejor forma para que los propietarios del núcleo a que se hace referencia, puedan aprovechar las aguas que tienen solicitadas es construyendo un partidero en el río de La Huerta.

**Resultando Quinto.**—Habiendo transcurrido el plazo a que se refieren los artículos 84 en relación con el 68 del Código Agrario, sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado sentencia en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Dependencia, en su estudio minucioso de las constancias que se encuentran en autos y de los demás datos recabados por el mismo, emitió su dictamen; y

**Considerando Primero.**—El presente caso de riego se resuelve con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio Ordenamiento.

**Considerando Segundo.**—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas pretendida por los vecinos del poblado de "San Juan Tizahuapan" y llenado durante la tramitación del expediente todos los requisitos establecidos por la

Ley; tomando en cuenta que las aguas de que se dispone para la dotación de la superficie irrigable del ejido del poblado de referencia, son las que corren en el río de La Huerta y que el gasto de dichas aguas no es constante, por lo que conviene distribuir las proporcionalmente entre los diversos usuarios; tomando en consideración, por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a la que se ha hecho mención, procede declarar que es de dotarse a los vecinos de "San Juan Tizahuapan", con el 9% de las aguas broncas del río de La Huerta, siempre que dicho volumen no exceda de 72,000 Mts. 3 anuales, para el riego de 16 Hs. de tierras ejidales que les fueron dotadas a dichos vecinos por resolución presidencial de 24 de junio de 1926. Por lo tanto, se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto, y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 Constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

**Primero.**—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de "San Juan Tizahuapan", del Municipio de Pachuca, del Estado de Hidalgo.

**Segundo.**—Se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

**Tercero.**—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de "San Juan Tizahuapan", del Municipio de Pachuca, del Estado de Hidalgo, con el 9% (nueve por ciento) de las aguas broncas del río de La Huerta, siempre que dicho volumen no exceda de 72,000 Mts. 3 (setenta y dos mil metros cúbicos) anuales, para el riego de 16 Hs. de las tierras que les fueron dotadas a dichos vecinos por resolución presidencial de 24 de junio de 1926.

**Cuarto.**—Se establecen al efecto las servidumbres de uso y paso por las obras hidráulicas correspondientes, de acuerdo con el artículo 55 del Código Agrario vigente.

**Quinto.**—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio al poblado interesado para que le sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

**Sexto.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas Rábida.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rábida.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a . . . . .—El Secretario General, Ing. Efraim A. Gutiérrez.

11619

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Acuerdo.—Pachuca de Soto, 18-x-35.—Recibo.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello.—Días: Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Oct. 18 de 1935.—Al centro: Omitlán, Méjico, a 10 de septiembre de 1935.—Ciudadano Secretario de la Comisión Mixta Agraria en el Estado.—Pachuca de Soto.—Los suscritos, Presidente y Secretario respectivo del Comisariado Ejidal de Velasco, ante Ud. con todo respeto, pasan a exponer el sentir unánime de todos y cada uno de los miembros del mencionado Comisariado en la forma siguiente: que en el año de (1932) mil novecientos treinta y dos, por resolución Presidencial fué dotado definitivamente de algunas hectáreas de terreno consistentes en un 50% de potreros barrancosos, un 39% de monte raquítico y un 20% cuando mas de tierras laborables de estéril producción, en tal virtud y como desde al principio, la mayor parte de los compañeros quedaron sin su parcela y por tal motivo, sin ese elemento tan indispensable para hacer menos penosa la existencia ya que cada año aun cuando sea pequeña la cosecha en mucho aligera las condiciones económicas del individuo proletario, y es por lo tanto señor Secretario de la H. Comisión Agraria Mixta, que venimos a pedir con toda atención a Ud. se sirva disponer que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo Núm. 83 en los incisos (a) (b) (c) (d) y con artículo 173 del propio Código Agrario en vigor, se tramite esta solicitud en que pedimos ampliación de tierras para el Ejido nuestro porque cerca de 90 compañeros carecen de parcela; y cuyas tierras se tomarán de las fincas denominadas "Arcega" "La Venta" "Rincón Chico" y "Bermudes" por lo expuesto y siendo de rigurosa necesidad lo solicitado a Ud. anticipamos muy respetuosamente nuestros agradecimientos sinceros y atentos.—"Por la Tierra".—Demetrio Ríos, Miguel Salinas, José Salinas—Rúbricas.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 19 de octubre de 1935.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

11483

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de XOCHIHUACAN, Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 26 de enero del año próximo pasado, los vecinos del núcleo de población de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del referido Estado, dotación de ejidos, basándose en las Leyes Agrarias en vigor, por carecer de las tierras suficientes para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la propia solici-

tud en el Periódico Oficial del Estado, en el número Tomo LXVII correspondiente al 16 de febrero del citado año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario y a recabar los datos técnicos relativos, habiendo llegado a conocimiento, de las circunstancias siguientes: a). Que el censo de referencia se efectuó con intervención de los tres representantes de ley y arrojó 187 habitantes, 44 jefes de familia y 77 presuntos capacitados; b). Que el poblado de Xochihuacán se encuentra enclavado en los terrenos de la hacienda del mismo nombre, ubicado su caserío cerca del casco de la finca e inmediato a la estación del ferrocarril Central denominada también Xochihuacán; que las poblaciones inmediatas son Pachuca, como a 17 kilómetros; Pachuquilla y Epazoyucan al Noreste y a 18 kilómetros aproximadamente; Zempoala como a 9 kilómetros al Sureste y al Suroeste a 6 kilómetros, Tlaquilca; encontrándose los caminos que conducen a estas poblaciones, en buen estado para el tránsito de automóviles; que el clima es templado y el periodo de lluvias irregular, siendo los cultivos dominantes de la región el maíz, y la cebada en corta escala; que los propietarios dejan sin cultivar la mayor parte de los terrenos, dándose preferencia a la explotación del maguey; que la falta de trabajo en los campos, origina escasez de recursos de los poblados como el de Xochihuacán, por cuyo motivo se ven obligados a soportar una situación miserable; c). Que las fincas afectables, encontrarse dentro del radio de 7 kilómetros, son las que a continuación se espresan:

La hacienda de Xochihuacán, con una superficie de terrenos de temporal laborable con maguey de 284,700 Hs., ya descontadas las superficies con que fué afectada para la dotación de Villa Margarita.

La hacienda de Tepozoyuca, propiedad así como anterior del señor Enrique Tagle, con una superficie de 929,200 Hs., de las cuales 190,80 Hs. son de temporal, 98,40 Hs. de laborable y 640 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Las propiedades del señor Javier Ramírez Aguilar denominadas como sigue:

Hacienda de Santa María Nopalapa, con una superficie de 324,025 Hs., de las cuales 97 Hs. son de temporal, 227,025 Hs. de cerril árido.

Rancho de El Cedho, con una superficie de 349,349 Hs., de las cuales 14 Hs. son de temporal, 50 Hs. de agostadero laborable y 285,350 Hs. de árido tepalcates.

Rancho de Casacoalco, con una superficie de 288,828 Hs., de las cuales 14,80 Hs. son de temporal, 271,028 Hs. de monte alto y 2,80 Hs. de pastal laborable.

Todas estas propiedades hacen una superficie total de 962,227 Hs. equivalentes a 374,5074 Hs. de terrenos de temporal teórico.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 14 de febrero del corriente año, proponiendo una dotación de 381 Hs. de terrenos en general, que se tomarían de las fincas y en la forma que se indica: de la hacienda de Xochihuacán 84,7000 Hs. de terrenos de labor; de la fracción primera de la hacienda de Santa María Nopalapa, 52,4000 Hs. de terrenos de labor; de la hacienda de Tepozoyuca, 93,9000 Hs. de terrenos de labor; y de terrenos de agostadero, en la inteligencia de que éstos se dedicarían para cubrir las necesidades económicas de la colectividad y los de labor, para las necesidades para las necesidades individuales de los peticionarios.

El 23 del mismo mes y año, el C. Gobernador del Estado, dictó su fallo aprobando en todas sus partes el dictamen de referencia y concediendo la dotación solicitada para 77 capacitados.

La posesión provisional de la superficie dotada se hizo al vecindario solicitante, el 28 del referido mes de febrero.

Resultando Quinto. Turnado el expediente a la Comisión Agraria, esta Oficina llegó a las conclusiones siguientes: a). Que además de las fincas relaciona-

debe afectarse la fracción cuarta de la hacienda de La Trinidad, propiedad de la señora María Emma Merino de Rivas, con una superficie de 567.80 Hs., de las cuales 28 Hs. son de temporal, 147.80 Hs. de agostadero laborable, 175.50 Hs. de agostadero para cría de ganado y 50 de terrenos improductivos (caseo, vía del ferrocarril, etcétera), equivalentes a 463.55 Hs. de temporal teórico, debiendo descontar de esa superficie 225 Hs. de temporal con que fué afectada la fracción, para la dotación definitiva del poblado de La Trinidad, quedándole 238 Hs. de temporal teórico, de las cuales pueden tomarse para la dotación de Xochihuacán, 38 Hs. de temporal teórico o sean 25 Hs. de temporal y 26 Hs. de agostadero para cría de ganado; b). Que el censo formulado cumple los requisitos legales y únicamente hay que excluir el número de capacitados los marcados con los números progresivos 173 y 187, en vista de que ambos no llenan los requisitos legales, debiéndose fijar en consecuencia para la dotación definitiva 75 presuntos capacitados, en lugar de los 77 considerados con derecho a dotación en primera instancia.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente, el señor Enrique Tagle, propietario de la hacienda de Xochihuacán, y albacea de la sucesión de Fernando P. Tagle es propietaria de la hacienda de Tepozoyuca alegó que lo que quedara de las fincas ha quedado reducida a pequeña propiedad con la afectación sufrida en el poblado de Villa Margarita y con respecto a la segunda de dichas propiedades, que está en el mismo rancho, por las afectaciones de consideración que sufrió para dotar al mismo poblado de Villa Margarita y el de Aguilpa, quedándole terrenos en su mayoría de cerriles.

También hizo algunas objeciones al censo levantado, manifestando que algunos de los individuos listados habitan en la estación del ferrocarril, otros en la hacienda de Nopalapa, en el rancho de Los Angeles, en el rancho de Amancio, en el rancho de San Isidro y en otros más y en consecuencia, no siendo vecinos del poblado de Xochihuacán, debían excluirse de los que aparecen en el censo con derecho a dotación.

Con vista de los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, después de un minucioso estudio; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto de conformidad con las disposiciones del Código Agrario en vigor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 transitorio de dicho Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad legal del número de peticionario y consecuentemente su necesidad de los terrenos han quedado plenamente demostradas en autos, que de los mismos aparece que en el lugar existen 75 individuos que carecen de las tierras suficientes para venir a sus necesidades, practicada la exclusión de los individuos marcados con los números 173 y 187 en el censo formulado, a virtud de la revisión hecha por el Departamento Agrario.

Considerando Tercero.—No son de aceptarse ni se admiten las alegaciones que hizo valer el señor Enrique Tagle en lo que se refiere a las haciendas de Xochihuacán y Tepozoyuca, toda vez que no es exacto que constituyan una pequeña propiedad, porque según los datos técnicos relativos, aparece que disponen aún de superficie considerable de afectación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 51 fracción segunda párrafo segundo del Código Agrario.

Por lo que toca a las objeciones que hizo al censo del solicitante, tampoco se toman en consideración, en vista de no haber presentado los certificados y constancias respectivas con que probar la veracidad de su dicho.

Considerando Cuarto.—Teniendo en cuenta que el peticionario se encuentra enclavado en los terrenos de la hacienda de Xochihuacán que, según constan del Registro Público de la Propiedad, pertenece al señor Enrique Tagle, con una superficie de 114 Hs. de terrenos de temporal, ya descontadas las superficies con que fué afectada para la dotación definitiva de Villa Margarita y de La Trinidad; que la fracción primera de la

hacienda de Santa María Nopalapa, que según datos del Registro Público de la Propiedad, pertenece al señor Javier Ramírez Aguilar con una superficie teórica de temporal de 99.6079 Hs., ya descontada la superficie con que fué afectada para la dotación definitiva de San José de Palma Gorda, se encuentra dentro del radio legal de afectación; y que la fracción cuarta de la hacienda de La Trinidad que según constancias también del Registro Público de la Propiedad, pertenece a la señora María Emma Merino de Rivas, con una superficie de 238 Hs. de terrenos de temporal teórico compuesta de 175.50 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, 147.80 Hs. de terrenos de agostadero laborable y 3 Hs. de terrenos de temporal, se encuentra igualmente dentro del mencionado radio legal de afectación, cabe conceder la dotación solicitada y para llevarla a efecto se tomarán de la primera de dichas fincas, 91 Hs. de terrenos de temporal, respetándole en dicha propiedad 23 Hs. de terrenos de la misma calidad que unidas a las 177 Hs. de terrenos de temporal teórico que su propietario tiene en la hacienda de Tepozoyuca, hacen un total de 200 Hs. de terrenos de temporal teórico, cuya superficie constituye una pequeña propiedad; de la segunda de las expresadas fincas, se tomarán 52 Hs. de terrenos de temporal, respetándole en dicha propiedad 95.2158 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, equivalente a 47.6079 Hs. de terrenos de temporal teórico, que unidas a las 17.0539 Hs. de terrenos de temporal que el propietario posee en la fracción del lote III del rancho de Cadena y a las 135.3382 Hs. de temporal teórico que tiene en el rancho El Cedho, hacen un total de 200 Hs. de terrenos de temporal teórico, cuya superficie constituye también una pequeña propiedad; y por último, a la tercera de las relacionadas fincas, se le tomarán 25 Hs. de temporal y 26 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, respetándole una superficie equivalente a 200 Hs. de terrenos de temporal teórico que también constituye una pequeña propiedad; superficies que servirán para la dotación de 20 parcelas de 8 Hs. para igual número de capacitados más la parcela escolar, dedicándose los terrenos de agostadero para usos comunales, en atención a que los terrenos con que se cuenta son insuficientes y el número de individuos con derecho a dotación es de 75, por lo que debe dejarse a los restantes que no alcanzaren parcela ejidal sus derechos a salvo para que promuevan un nuevo centro de población agrícola, en el lugar que determine el Ejecutivo Federal, cuando lo estimaren conveniente, haciéndose la selección de los individuos que deben permanecer en el ejido, por la Comisión Agraria Mixta, todo de conformidad con lo preceptuado por los artículos 33, 34, 35 y 51 fracción II párrafo segundo del invocado Código Agrario. En tal virtud, procede modificar en los términos indicados, la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 23 de febrero del presente año.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aperebirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y, además, en los artículos 27 de la Constitución Federal, 21, 42, inciso b aplicado a "contrario censu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de Xochihuacán, Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan la resolución dictada por el C. Gobernador de la expresada entidad federativa, con fecha 23 de febrero del corriente año, de que ya se hizo mención.

Tercero.—En consecuencia se dota a los vecinos del referido poblado de Xochihuacán, Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo,

con una superficie total de 194-00 Hs. (ciento noventa y cuatro hectareas) de terrenos, como sigue: de la fracción primera de la hacienda de Santa María Nopalapa perteneciente al señor Javier Ramírez Aguilar 52-00 (cincuenta y dos hectareas) de terrenos de temporal; de la hacienda de Xochihuacán, propiedad del señor Enrique Tagle, 91-00 Hs. (noventa y una hectareas) de terrenos de temporal; y de la fracción cuarta de la hacienda de La Trinidad perteneciente a señora María Emma Merino de Rivas, 25-00 (veinte y cinco hectareas) de terrenos de temporal y 26-00 Hs. (veintiseis hectareas) de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme y apruebe el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—Se dejan a salvo asimismo los derechos de las 55 personas con derecho a dotación, que no alcanzan parcela ejidal, para que cuando lo estimen conveniente a sus intereses, soliciten la formación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.—Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., junio 8 de 1935.—El Secretario General, Ing. Efraín A. Gutiérrez.

11500

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de restitución de tierras y ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAPACOYAN, Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 29 de julio de 1929 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron restitución de tierras, de acuerdo con los términos del artículo 20 del Código Agrario vigente, en relación con el 27 Constitucional.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 23 de julio de 1929, publi-

cándose la propia solicitud en el número 26 Tomo LXIII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, comisionó a una persona para que procediera a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente; pero de las constancias que obran en autos se desprende que únicamente fueron notificados los propietarios presuntos afectados a efecto de que nombraran su representante legal.

Resultando Cuarto.—No habiéndose recabado los datos a que se refiere el artículo 62 de la ley antes invocada y habiendo transcurrido los plazos de que habla el 59 de la misma ley sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fue recogido y turnado a la extinta Comisión Nacional Agraria, para su estudio y resolución definitiva.

Resultando Quinto.—Del estudio que la extinta Comisión Nacional Agraria ordenó se hiciera de los títulos presentados por los solicitantes como base de la acción de restitución intentada, se llegó a la conclusión de que tales títulos son auténticos y amparan efectivamente la propiedad de las tierras reclamadas por los peticionarios, pero que éstos no pudieron comprobar la forma y fecha del despojo de aquellos terrenos, lo cual es requisito indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas que se ha venido citando.

De los demás datos que se mandaron recabar en relación con el expediente de que se trata, se supo que el poblado de «Santiago Tlapacoyan» fue dotado de ejidos por resolución presidencial de fecha 2 de septiembre de 1921, que les concedió una superficie de 2,500 Hs. de terrenos en general; las cuales, unidas a las comunales que venían poseyendo dichos vecinos y que en su mayor parte constituían pequeñas propiedades, se encuentran actualmente usufructuadas por la mayoría de los vecinos del poblado de referencia, si bien existen muchos que carecen de tierras.

Resultando Sexto.—El Departamento Agrario ordenó que fueran recabados los datos señalados en el artículo 63 del Código Agrario vigente, acatando lo establecido por el artículo 24 del mismo Ordenamiento, a efecto de comprobar si la ampliación de ejidos procedía de conformidad con los términos del artículo 83 del referido Código y al ser proporcionados dichos datos, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que en el censo levantado con la intervención de los tres representantes de ley, se listaron 532 habitantes, de los cuales 185 fueron considerados con derecho a recibir parcela; pero al hacerse la depuración de tal censo se encontró que fueron excluidos indebidamente del mismo 4 individuos que reúnen todos los requisitos legales, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que proceda 169 individuos con derecho a ejidos; que dentro del radio de 7 kilómetros se hallan en condiciones de reportar la afectación, en primer término, la hacienda de «La Concepción» perteneciente a las señoras Matilde Cervantes de De la Horga y Ana María Cervantes de Terreros que tiene una superficie de 1018-40 Hs. de las cuales 602-40 Hs. son de temporal, 88-80 Hs. de laborable, 313-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y 13-60 Hs. de terrenos improductivos, descontadas las extensiones con que fue afectada para dotar a los poblados de Santa Julia y Tornacuxtla; en segundo término, la finca de «Santa Bárbara», que se considera como de la propiedad del señor Alfonso Rincón Gallardo, en virtud de que el fraccionamiento en ella efectuado de fecha posterior a de la publicación de la solicitud de ejidos respectiva y por lo tanto nulo para los efectos de esta resolución; y que tiene una superficie de 794-30 Hs. de las cuales 416 Hs. son de temporal, 370 Hs. de agostadero para cría de ganado y 8-30 Hs. en parte ocupadas por el casco de la finca y en parte son terrenos improductivos, y en tercer lugar la fracción Norte del Rancho

Catarina, propiedad del señor Carlos Rincón Gallardo, tiene una superficie de 294-44-70 Hs., de las cuales 6-34-35 Hs. son de terrenos laborables, 58-10-35 Hs. de agostadero para cría de ganado y 8 Hs. de terrenos que en parte son de terrenos improductivos y en parte están ocupados por el casco de la hacienda. Que de lo anterior deduce que en la citada finca se encuentran disponibles las siguientes superficies, después de reducirlas a la mínima pequeña propiedad, de acuerdo con los términos del párrafo 2º de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario vigente; 453-60 Hs. de temporal, 81-20 Hs. de laborables y 226 Hs. 40 As. de agostadero para cría de ganado, en la hacienda de «La Concepción» respetándose una extensión de 257-20 Hs. que equivalen a 200 Hs. de temporal teórico; 216 Hs. de temporal y 370 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de «Santa Bárbara» a la que se le respetan 208-30 de terrenos en general equivalentes a 200 Hs. de temporal teórico; 57-20 Hs. de terrenos laborables de la fracción Norte del Rancho de «Catarina» respetándole 237-24-70 Hs. equivalentes a 200-19-52 Hs. de temporal teórico.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de «Santiago Tlapacoyan» Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 189 individuos con derecho a recibir parcela, y los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y precisan de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que el núcleo reúne todos los requisitos señalados por la fracción II del artículo 83 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—No siendo procedente la restitución de tierras solicitada, por no haberse comprobado la forma y fecha en que se verificó el despojo de las tierras reclamadas; tomando en cuenta que el núcleo beneficiario reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 del Código Agrario vigente; teniéndose en el presente caso como fincas afectables la hacienda de «La Concepción» propiedad de las señoras Matilde Cervantes de la Horga y Ana María Cervantes de Terreros, la hacienda de «Santa Bárbara» perteneciente al Señor Alfonso Rincón Gallardo y la fracción Norte del Rancho de Catarina del señor Carlos Rincón Gallardo, por lo que las mismas serán las que contribuyan para la ampliación que se decreta y de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 del citado Ordenamiento, procede revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de «Santiago Tlapacoyan» una dotación total de 1404-40 Hs. de las cuales 808 Hs. serán de temporal y laborable y 596 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de «La Concepción» 453-60 Hs. de temporal, 81-20 Hs. de laborables y 226-40 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de «Santa Bárbara» 208-30 Hs. de temporal y 370 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la fracción Norte del Rancho de Catarina del señor Carlos Rincón Gallardo, 57-20 Hs. de terrenos laborables; debiendo destinarse las tierras de labor y las de agostadero para la formación de 101 parcelas, 100 de ellas de igual número de capacitados y la restante para la subsistencia rural del poblado, y las de agostadero para cubrir las necesidades colectivas de dicho poblado, dejando salvo los derechos de los 49 individuos para quienes no se ha asignado parcela en esta ampliación, a efecto de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas se promueva la erección de nuevos centros de población.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la

conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 24, 29, inciso b del 42, interpretado a «contrario sensu», 47, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Se declara improcedente la restitución de tierras solicitada por los vecinos del poblado de «Santiago Tlapacoyan», Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, dejándose a salvo los derechos de los mismos vecinos para que los hagan valer en el tiempo y forma que estimen convenientes; siendo de consederseles por vía de ampliación de su ejido los terrenos necesarios para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los mencionados vecinos del poblado de «Santiago Tlapacoyan» Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, por vía de ampliación, con una superficie total de 1404-40 Hs. (un mil cuatrocientas cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales 808 Hs. (ochocientas ocho hectáreas) serán de temporal y laborable y 596-40 Hs. (quinientas noventa y seis hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero para cría de ganado, que deberán tomarse en la forma que sigue: 453-60 Hs. (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta áreas) de temporal y 51-20 Hs. (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas) de laborable y 226-40 (doscientas veintiseis hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de «La Concepción» propiedad de las señoras Matilde Cervantes de De la Horga y Ana María Cervantes de Terreros; 216 Hs. (doscientas dieciséis hectáreas) de temporal y 370 Hs. (trescientas setenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de «Santa Bárbara», propiedad del señor Alfonso Rincón Gallardo y 57-30 Hs. (cincuenta y siete hectáreas, treinta áreas) de terrenos laborables de la fracción Norte del Rancho de Catarina del señor Carlos Rincón Gallardo.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 89 individuos para quienes no alcanza parcela, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola, de acuerdo con los términos de la fracción II del artículo 99 del Código Agrario vigente.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; e igualmente quedan obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

dico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo.—Elección.—México, D. F., a 9 de septiembre de 1935.—El Secretario General, Lic. Cicerio Villafuerte.

11491

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SAN JUAN CUAUTENGO, Municipio de Metzquititlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 14 de septiembre de 1927, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos con apoyo en el artículo 27 Constitucional y en las demás disposiciones Agrarias relativas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha instancia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 8 de noviembre de 1927.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria, procedió a la formación del censo agro pecuario, y a recabar los datos técnicos que previno la Ley Agraria entonces en vigor; y a este efecto integrada la Junta Censal con los tres representantes, listo e 151 habitantes de los cuales resultaron 47 capacitados; asimismo se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación se encuentra la hacienda de Vaquerías propiedad de la Sucesión de la señora Luz H. de Herrera.

En cumplimiento de lo preceptuado por la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, notificó a los presuntos afectados, el derecho que les asistía para presentar las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 7 de octubre de 1930, el que fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario, el 16 de octubre de 1930 dictó su fallo concediendo al poblado solicitante 398 Hs. de las que 300 Hs. son de agostadero susceptible de laborarse y 98 Hs. de agostadero para cría de ganado, superficie tomada en su totalidad de la hacienda de Vaquerías, propiedad de la Sucesión de la señora Luz H. de Herrera, haciendo advertir que al dictarse ese fallo, se tuvo en cuenta que el núcleo de San Juan Cuautengo, posee 108 Hs. de terrenos comunales, con lo que estimaron satisfechas las necesidades de 8 individuos.

La anterior dotación fue calculada sobre la ba-

se de 47 capacitados y se dió la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante, el primero de diciembre de 1930.

Resultando Quinto.—En el acta a que se refiere el artículo 20. del Decreto de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 31 de enero del año en curso, y que obra el autos, los vecinos del citado núcleo expresaron esta conformes tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende. Dentro del término fijado en el artículo 10. del expresado Decreto compareció el representante de la Sucesión de la Sra Luz H. de Herrera oponiéndose a que se confirmara en definitiva el fallo de primera instancia y al efecto se produjo los alegatos que había formulado ante la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, insistiendo en que la presente afectación debía recaer sobre la hacienda de Santiago ubicada en el Municipio de Huayacocotla, del Estado de Veracruz por estar más próxima al poblado solicitante, expresando además que la finca porque alega había sido afectada en más de un 60% de su área total, por distintos pueblos de la región.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que manda la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Los alegatos formulados por el representante de la Sucesión propietaria de la hacienda de Vaquerías, no son de tomarse en consideración porque desde la primera instancia fueron estudiados, atendiéndose debidamente las objeciones de carácter censal que se justificaron y desechándose la de que debería afectarse en primer lugar a la hacienda de Santiago, ubicada en el Estado de Veracruz, porque como lo expresa el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en la Resolución dictada por él en este asunto, si se afectara la hacienda de Santiago se crearían dificultades entre el núcleo que se beneficia y poblados de Veracruz que afectan la finca referida, circunstancia que se justifica con los antecedentes que obran en autos por lo que como una medida de orden público tendiente a evitar fricciones entre pueblos comarcanos se hace necesario afectar en el caso de la hacienda de Vaquerías, la que no obstante las afectaciones que hasta ahora ha sufrido para los ejidos de otros poblados, dispone aún de las tierras suficientes para reportar el ejido que se concede a "San Juan Cuautengo", sin que llegue a reducirse a extensión menor que la señalada por la Ley para la pequeña propiedad. Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y la circunstancia de que los vecinos interesados en la dotación manifestaron su conformidad tanto con el fallo provisional como con la localización y deslinde de las tierras que el mismo comprende, procede, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30. y 40. del Decreto de 28 de diciembre de 1933, considerar substanciado este expediente.

resolverlo confirmando en sus términos la resolución que en 16 de octubre de 1930 dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe percibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligado a conservar, restaurar y propagar los bosque y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San Juan Cuantengo", Municipio de Metzquitlán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución dictada por el C. Gobernador de la Entidad Federativa que se cita en el expediente referido, el 16 de octubre de 1930.

Tercero.—En consecuencia se dota a los vecinos del poblado de "San Juan Cuantengo, Municipio de Metzquitlán, Estado de Hidalgo, con una superficie de 398 Hs. (trescientas noventa y ocho hectáreas) de terrenos que se tomarán de la hacienda de Vaquerías, propiedad de la Sucesión de la señora Luz H. de Herrera, en la siguiente forma: 300 Hs. (trescientas hectáreas) de agostadero laborable y 98 Hs. (noventa y ocho hectáreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, de acuerdo a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que le comprende a favor del poblado beneficiado. Los vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a conservar y conservar en buen estado de tránsito los terrenos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribáse esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad hállense constar las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, para que se publique la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

A. L. RODRIGUEZ. Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—ANGEL POSADA. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. —Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 2 de mayo de 1935.—El Secretario General, Ingeniero Efraín A. Gutiérrez.

11497

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL SALTO, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 22 de septiembre de 1929, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial correspondiente al 16 de febrero de 1930.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con todos los requisitos de ley, se listaron 375 habitantes, de los cuales 129 fueron considerados con derecho a ejidos, habiendo sido considerados en dicho censo los vecinos de Baxhi que es un barrio perteneciente al poblado de "El Salto".

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo dispuesto por las Fracciones II y III del Artículo 62 de la Ley antes invocada, llegó a conocerse que los vecinos del núcleo peticionario carecen por completo de terrenos comunales encontrándose sus casas dentro de las pequeñas propiedades del mismo poblado; que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como afectable la hacienda de El Palmar, propiedad de los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez, que tiene una superficie disponible de 1207 Hs. de temporal y agostadero para cría de ganado, superficie en la que se encuentra comprendida la correspondiente a la hacienda de Peña Colorada, que pertenece también a los citados señores.

Resultando Cuarto.—La propia Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 67 de la ley que ha venido citando, notificó a los propietarios presuntos afectados para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaren pertinentes en defensa de de sus intereses, compareciendo con este motivo los propietarios de los pre-

dios ubicados dentro del radio legal de afectación, exponiendo algunas objeciones al censo efectuado, consistentes en que éste no se formó precisamente en el poblado peticionario, sino que se hizo en punto distinto que ni siquiera está dentro del perímetro del núcleo de referencia, y, otra por otra parte, se anotaron a muchos individuos que no radican en ese lugar; por lo que el representante de los ocurrentes protestó ante la Junta Censal por tales circunstancias, sin que ésta hubiera atendido las observaciones hechas.

Por su parte, el propietario de la hacienda de Bají manifestó su conformidad en contribuir para la dotación sólo que pidió que la afectación se hiciera proporcionalmente entre todos los predios colindantes.

Resultando Quinto.—Con vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 11 de agosto de 1931, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, y este Funcionario, con fecha 22 del mismo mes y año dictó su resolución, concediendo al poblado de "El Salto" una dotación total de 632-20 Hs. de terrenos en general, que deberían tomarse íntegramente de la hacienda de El Palmar, anexa a la hacienda de La Manga.

La dotación anterior fué calculada sobre la base de 129 capacitados y la entrega de la superficie concedida se verificó totalmente el 19 de septiembre de 1931.

Resultando Sexto.—En el acta levantada al 24 de enero de 1934, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2o. del Decreto de 28 de diciembre de 1933, el Comité Particular Administrativo y la mayoría de los vecinos interesados en la dotación manifestaron su conformidad con la dotación provisional concedida, por considerar que las tierras son insuficientes para cubrir sus necesidades, pidiendo que al resolverse en definitiva el asunto, sea cambiada al Sur la localización del ejido, con objeto de no tener dificultades con los vecinos de El Palmar, que también tienen solicitud de tierras, así como que se les complete la dotación con terrenos de la hacienda de Bají.

Resultando Séptimo.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos y de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento, llegando a conocerse por ellas que: el número de capacitados que consideró en su fallo el C. Gobernador del Estado es incorrecto, ya que de los 129 dotables que consideró la Junta Censal deben ser excluidos 7 individuos que no satisfacen los requisitos de ley, por lo que en definitiva debe tenerse como número total de capacitados que servirá de base a esta resolución el de 122 individuos; que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en condiciones de ser afectables las siguientes fincas: la hacienda de El Palmar, propiedad de los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez, que tiene una superficie disponible de 1207 Hs. de temporal y agostadero para cría de ganado con una pequeña porción de riego, en la que se incluye la extensión correspondiente a la finca denominada Peña Colorada que los citados Sres. Sánchez poseen dentro

del mismo Estado; la hacienda de Nexní, que tiene una superficie de 1832 Hs., de las cuales aproximadamente 10 Hs. son de temporal y el resto de agostadero para cría de ganado; y la hacienda conocida con el nombre de Bají, que cuenta con una extensión disponible de 1893 Hs. de agostadero para cría de ganado con porciones de temporal y agostadero laborable, después de descontarse la parte que se tomó para dotar al poblado de Guadalupe.

De lo anterior se deduce que de la hacienda de El Palmar pueden tomarse 4 Hs. de riego y 386 Hs. de agostadero para cría de ganado, respetándose a sus propietarios en dicha finca y en la de Tierra Colorada una extensión total de 817 Hs.; de la hacienda de Nexní 8 Hs. de temporal y 252 Hs. de agostadero para cría de ganado, respetándose una superficie de 1572 Hs., y de la hacienda de Bají 12 Hs. de humedad, 36 Hs. de temporal, 72 Hs. de agostadero laborable y 520 Hs. de agostadero para cría de ganado, respetándose una extensión de 1153 Hs.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el Artículo 5o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de "El Salto" ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 122 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Artículo 42 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Las objeciones hechas al censo por los propietarios presuntos afectados no son de tomarse en consideración por no haberse comprobado legalmente dichas objeciones, y porque de las constancias que obran en autos se deduce que en el poblado de "El Salto" y en el barrio de éste denominado El Baxhí se encuentran 122 individuos que llenan todos los requisitos de ley para ser considerados con derecho a ejido.—Por lo demás, lo manifestado por el propietario de la hacienda de Bají ya se toma en consideración el repartir la dotación que se proyecta entre las fincas que se encuentran en condiciones de ser afectadas.

Considerando Cuarto.—Teniéndose como afectables en el presente caso las siguientes fincas: la hacienda de El Palmar, propiedad de los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez, la hacienda de Nexní y la hacienda de Bají éstas serán las que contribuyan para la dotación que se estudia, pues, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por el Artículo 47 del Código Agrario vigente, procede, modificando la resolución que en este asunto dictó con fecha 22 de agosto de 1931 el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de "El Salto" una dotación total de 1290 Hs. de los cuales 4 Hs. serán de riego, 12 Hs. de humedad y 44 Hs. de temporal, 72 Hs. de agostadero para cría

ganado, tomadas en la forma que sigue: 4 Hs. de riego y 386 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de "El Palmar" propiedad de los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez; 8 Hs. de temporal y 252 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Nexni y 12 Hs. de Nexni y 12 Hs. de humedad, 36 Hs. de temporal, 72 Hs. de agostadero laborable y 520 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Bají; destinándose las tierras de labor para la formación de 18 parcelas, 17 de ellas para igual número de campesinos y la restante para la escuela rural del poblado; y las otras para cubrir las necesidades colectivas del poblado; dejándose a salvo los derechos de los 105 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades Agrarias gestionen la formación de nuevos centros de población agrícola.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques arbolados en todo el Territorio Nacional, debe percibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b del 42, interpretado a "contrario sensu", 47, y demás relativos del Código Agrario suscrito, Presidente de la República, previo parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos dotada por los vecinos de "El Salto" Municipio Tecozautla, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica, en los términos que adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 22 de agosto de 1931, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa

Tercero.—Se dota a los mencionados vecinos del poblado de "El Salto", Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 290 Hs. (un mil doscientas noventa hectáreas), de las cuales 4 Hs. (cuatro hectáreas) serán de riego, 12 Hs. (doce hectáreas) de humedad, 44 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal, 72 Hs. (setenta y dos hectáreas) de agostadero laborable y 158 Hs. (un mil ciento cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero para cría de ganado, que se toma en la forma que sigue: 4 Hs. (cuatro hectáreas) de riego y 386 Hs. (trescientas ochenta y seis hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de El Palmar, propiedad de los Sres. Eustorgio, Valente y Fidencio Sánchez; 8 Hs. (ocho hectáreas) de temporal y 252 Hs. (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Nexni, y 12 Hs. (doce hectáreas) de humedad, 36 Hs. (treinta y seis hectáreas) de temporal, 72 Hs. (setenta y dos hectáreas) de agostadero laborable y 520 Hs. (quinientas veinte hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Bají.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, coberturas y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el con-

cepto de que este Departamento fijará el volúmen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 105 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades respectivas gestionen la creación de nuevos centros de población agrícola, de acuerdo con los términos de la Fracción II del Artículo 99 del Código Agrario vigente.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Septimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, haganse constar las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. —Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 14 de agosto de 1935.—El Secretario General, Ing. Cicerio Villafuerte.

11503

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de tierras promovieron los vecinos del pueblo denominado SANTIAGO TLAPANALOYA, Municipio de Tapeji del Río, ex-Distrito de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 30 de julio de 1929, los vecinos del núcleo citado solicitaron, con apoyo en el Artículo 27 Constitucional y demás disposiciones relativas, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

**Resultando Segundo.**—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo el 24 de septiembre de 1929, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número correspondiente del propio mes de septiembre de 1929.

**Resultando Tercero.**—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes a que se refiere el artículo 63 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, habiéndose listado a 282 habitantes agrupados en 71 familias, de los que 67 fueron considerados con derecho a dotación.

Asimismo, dicha Oficina procedió a recabar los datos técnicos a que se referían las fracciones II y III del artículo 62 de la citada Ley y a notificar en los términos del artículo 67 de la misma, a los propietarios presuntos afectados para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

**Resultando Cuarto.**—Con vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 23 de junio de 1931, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 de julio próximo siguiente, dictó su fallo concediendo en dotación 310 Hs. de terrenos cerriles pastales de las haciendas de Dendó y Las Trojes, 60 Hs. de la primera y 250 Hs. de la segunda.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 67 capacitados concediendo una parcela de 10 Hs. de los terrenos dotados para 31 individuos y considerando que las necesidades de los 36 restantes quedaban satisfechas con las 145 Hs. de tierras de varias clases que poseen los vecinos del pueblo de que se trata. La posesión provisional de la superficie concedida al núcleo beneficiado se dió sin incidentes el 9 de agosto de 1931.

**Resultando Quinto.**—En el acta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 15 de enero último, y que obra en autos, los vecinos del poblado de que se trata manifestaron no estar conformes con la superficie que les fué concedida en provisional en virtud de que no llenan sus necesidades los terrenos de agostadero que les fueron concedidos por el C. Gobernador del Estado. No hay constancias de que los propietarios afectados hubieran presentado alegatos dentro del plazo que fija el artículo 1º del propio Decreto.

**Resultando Sexto.**—Turnado el expediente de referencia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión, esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que el pueblo de Santiago Tlapanaloya se encuentra enclavado en terrenos pertenecientes a algunos vecinos del mismo; que colindando con estos terrenos se encuentra la hacienda de Dendó, el ejido y pequeñas propiedades del pueblo

de Tepeji del Río, las tres fracciones de la que se dice fué fraccionada la hacienda de Las Trojes y el ejido definitivo de Santa María Quelites; que dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo solicitante se encuentra una fracción de la hacienda de Xajay, el ejido definitivo de Santa María Quelites, así como los terrenos del pueblo del mismo nombre, los de San Ignacio Nopala, los de San Buenaventura, los terrenos ejidales de este mismo núcleo, la ranchería de La Cantara y pequeñas propiedades de los señores Carlos Salgado y Natividad Carmona, y en el Estado de México la hacienda de Taximay; que la hacienda de Bantó, perteneciente a la Sra. Refugio García Raynos Vda. de Díaz Lombardo, mide después de descontar las afectaciones que ha sufrido, 992-10 Hs. clasificadas como sigue: 30-30 Hs. de terrenos de riego, 71 Hs. de temporal y el resto de cerriles pastales; que la hacienda de Las Trojes tiene una superficie total de 808-95 Hs. de terrenos de diversas calidades, con la clasificación siguiente: 55-65 Hs. de terrenos de riego, 131-50 Hs. de terrenos de temporal y 620-40 Hs. de cerriles pastales o de agostadero, debiendo considerarse este predio como de la propiedad de la Sucesión de J. Jesús Cano, pues aún cuando los señores Faustino y Melita Cano y Carmen Cano de Alcántara, han manifestado que esta finca se encuentra dividida desde el año de 1926, a consecuencia de la aplicación de los bienes del autor de la herencia, la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Tula, certificó que no se encuentra inscripción de fraccionamiento alguno de dicha finca; que el rancho de Santiago, que aparece en el plano con la denominación de terrenos de Pedro León, tiene una superficie equivalente a 35-72-50 Hs. de riego teórico; que la finca de Xajay, perteneciente a la Sucesión del Sr. Ignacio Cobo, cuenta con más de 2000 Hs. de terrenos de diversas calidades, pero que en las cercanías de Santiago Tlapanaloya únicamente dispone de 163 Hs. de terrenos cerriles pastales; que la superficie que le quedaba a la hacienda de Taximay después de las afectaciones que sufrió, fué adquirida por la Comisión Nacional de Irrigación, para compensar con esta superficie que les corresponden a varios ejidos que se encuentran inundados; y que las propiedades de los señores Carlos Salgado, Silvestre Lejarza y Natividad Carmona, son inafectables por constituir pequeñas propiedades.

**Resultando Séptimo.**—Como resultado de las notificaciones giradas a los propietarios presuntos afectados para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, comparecieron la Srita. María Luisa Cobo, y la Sra. Refugio García Raynos Vda. de Lombardo, manifestando la primera que la finca de Xajay debe afectarse para la dotación del pueblo de que se trata, con la superficie que legalmente le corresponde, pues no se justifica que las haciendas colindantes con Santiago Tlapanaloya, no contribuyan con la dotación; y alegando la segunda por el predio de Dendó, que los individuos que figuran en el padrón del núcleo a que se hace mención fueron considerados en el censo que sirvió de base a la dotación de Tepeji del Río, por lo que a Tlapanaloya

no puede considerarse como un barrio de dicho pueblo; que muchos de los censados no tienen la vecindad que requiere la Ley siendo en su mayoría propietarios de terrenos con superficie mayor de la que les correspondería en dotación a personas que poseen un capital mayor de \$1500.00; que la finca de Dendó es inafectable, porque solo cuenta como consta en la resolución presidencial de Tepeji del Rio con 600 Ha. de terrenos de diversas calidades que no equivalen en riego teórico a 150 Hs; y que para la presente dotación deben contribuir las haciendas de Taximay y Xajay. También comparecieron los señores Cano que se dicen fraccionistas de la hacienda de Las Trojes, sin que se haga mención de sus alegatos, ya que no se les reconoce personalidad, pues según constancias de la Oficina del Registro Público de la Propiedad dicho predio pertenece a la sucesión del Sr. J. Jesús Cano. Además, se presentaron propietarios de terrenos que no resultan afectados con la dotación al pueblo de que se trata, motivo por el que no se relacionan sus objeciones. Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe resolverse con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del peticionario solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen más de 20 individuos con derecho a dotación, los que dedican y viven exclusivamente de la agricultura y poseen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación relativa al censo formado, teniendo a la vista los datos rectificatorios proporcionados por el ingeniero comisionado al efecto, tomando en cuenta las anotaciones que aparecen en el propio censo, se llega a la conclusión que en el 51 los vecinos de Santiago Tlapanaloya que tienen derecho a dotación, número que se obtiene desdeduciendo de los 67 capacitados que fueron considerados por la Junta Censal respectiva a los mencionados en la columna relativa con los números 2, 14, 17, 20, 22, 24, 52, 60 y 64, por no dedicarse a las faenas agrícolas como lo exige la fracción c) del artículo 44 del Código Agrario en vigor, a los registrados en la misma columna con los números 35, 41, 47, 50 y 55, por haber sido considerados en el padrón que sirvió de base para la dotación de al poblado de Tepeji del Rio.

Considerando Cuarto.—Respecto a las alegaciones hechas por la Sra. Refugio García Raynos de Díaz Lombardo, cabe decir, por lo que toca a las objeciones que hizo al censo, que no presentó alguna con la que las hubiera justificado, además de que, como ya se indicó, fueron excluidos del padrón agrario del pueblo de que se trata a aquellos individuos que figuran en el censo que sir-

vió de base para la dotación a Tepeji del Rio, a los que poseen tierras propias en cantidad mayor a la que les correspondería en dotación, y en general a todas aquellas personas que no tienen derecho a parcela ejidal; por lo que se refiere a la extensión que dice la oponente le queda a la hacienda de Dendó, debe indicarse que según el levantamiento practicado por el ingeniero comisionado al efecto por las Autoridades Agrarias, la superficie de este predio es la que se consigna en el Resultado Sexto de esta resolución con las calidades que en el mismo se indican y no la de 600 Hs. a que hace alusión la Sra. García Raynos Vda. de Lombardo; y que aun cuando la resolución presidencial dictada en el expediente agrario de Tepeji del Rio afirma que la finca aludida cuenta con las 600 Hs. de referencia, dicho dato no debe tenerse como cierto para los efectos de la presente dotación porque seguramente se basó en constancias catastrales que en la mayoría de los casos están erróneas. Respecto a lo manifestado por la Srita. María Luisa Cobo, se atendió en lo procedente, afectando a la hacienda de Xajay con la superficie que debe contribuir para la dotación a Santiago Tlapanaloya.

Considerando Quinto.—Tomando en cuenta que de los predios inmediatamente colindantes con el pueblo de Santiago Tlapanaloya, los únicos que pueden afectarse para la dotación de que se trata son las haciendas de Dendó y Las Trojes y que estas fincas después de respetarles la superficie que para la pequeña propiedad establecen los artículos 51 y 57 del Código Agrario, no disponen de terrenos suficientes para satisfacer las necesidades de los vecinos del núcleo de referencia; atendiendo, asimismo, a que de los demás predios ubicados dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo peticionario solamente pueden afectarse las 163 Hs. de terrenos cerriles pastales que mide la fracción situada en las cercanías de Santiago Tlapanaloya y que pertenece a la hacienda de Xajay; tomando en cuenta que aun afectando a los tres predios antes mencionados, sólo se dispone de 743-65 Hs. clasificadas como sigue: 87-15 Hs. de terrenos de riego, 202-50 Hs. de temporal y 474 Hs. de cerril de acuerdo con lo que previene las fracciones 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede conceder a los vecinos del pueblo peticionario las 474 Hs. de cerril pastel para sus usos colectivos y las 87-15 Hs. de riego y 202-50 Hs. de temporal para formar 46 parcelas, 45 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los 6 capacitados para quienes no alcanza a señalárseles parcela, para que los ejerciten de acuerdo con la ley. La superficie total de 673-65 Hs. se tomará como sigue: de la hacienda de Dendó 30-50 Hs. de riego, 71 Hs. de terrenos de temporal y 290-60 Hs. de terrenos cerriles pastales, de la hacienda de Las Trojes, 56-65 Hs. de riego, 181-50 Hs. de temporal y 20-40 Hs. de cerril pastel, y de la hacienda de Xajay 163 Hs. de terrenos cerriles pastales; debiendo en todo caso a las haciendas de Dendó y las Trojes respetarles las superficies que para la pequeña propiedad establecen los artículos 51 y 57 del Código Agrario en vigor. Por lo

tauto se modifica la resolución que con fecha 29 de julio de 1931, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42 interpretado a "contrario sensu", fracciones I y II del 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Santiago Tlapanaloya, Municipio de Tepeji del Río, ex-Distrito de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 29 de julio de 1931, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, en los términos que a continuación se expresan.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado pueblo de Santiago Tlapanaloya, Municipio de Tepeji del Río, ex-Distrito de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, con una superficie total de... 769-65 Hs. (setecientos sesenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas) como sigue: 30-50 Hs. (treinta hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de riego, 71 Hs. (setenta y una hectáreas) de terrenos de temporal y 290-60 Hs. (doscientas noventa hectáreas, sesenta áreas) de terrenos cerriles pastales de la hacienda de Dendó; 56-65 Hs. (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas) de riego, 131-50 Hs. (ciento treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de temporal y 20-40 Hs. (veinte hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos cerriles pastales de la hacienda de Las Trojes; y 163 Hs. (ciento sesenta y tres hectáreas), de terrenos cerriles pastales de la hacienda de Xajay.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que este propio Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 6 vecinos del pueblo de Santiago Tlapanaloya que por falta de terrenos de labor no se les señaló parcela ejidal, a fin de que los ejerciten de acuerdo con la ley.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación, se decretó la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la

misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dictó el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. —A. Luján Rodríguez.—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos. —H. Allera.—Rúbrica.—Secretario General Encargado del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. —Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de junio de 1935.—El Secretario General, Ing. Efraín A. Gutiérrez.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 11194

#### EDICTO.

Se convoca a los interesados en el juicio sucesorio del señor Agustín Paniagua Ortiz, a la diligencia de inventarios y avalúo que serán por memorias simples. Si ya diligencia se verificará en este Juzgado el décimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Yunque" a las once horas.

Pachuca, octubre 2 de 1935.—El Actuario, Eduardo Calderón. Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1935.—Recibido, octubre 15 de 1935.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 11516

#### EDICTO.

Convócase personas eréanse con derecho a herencia del señor José García Gama, vecino que fué de esta ciudad, para presentarse a deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación del presente.

Pachuca, 19 de Oct. de 1935. — El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 22 de 1935. — Recibido, oct. 22 de 1935.

11722

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**CUARTA ALMONEDA.**

Convócanse postores para cuarta almoneda de una casa situada en la calle de «Santiago Robles» de la Villa de Actopan, que linda: al Norte, Jacinto Vargas; al Oriente, Luiz Cerón y Alfonso Castañeda; al Sur, Julio Hernández Peña y al Poniente, calle Santiago Robles. Dicha casa fue embargada en juicio ordinario mercantil sobre pago de pesos, seguido por Elena García como cesionaria de Gerardo Zavala, contra José Muñoz Gascón. El remate se verificará en este Juzgado a las once horas del décimo día hábil siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos «Oficial del Estado» y «El Yunque» de esta ciudad, así como en parajes públicos.

Será postura legal la que cubra dos terceras partes de MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS, VEINTICINCO CENTAVOS, diez por ciento menos del precio de la almoneda anterior.  
 Pachuca, Hgo., septiembre 26 de 1935. — El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 23 de 1935. — Recibido, octubre 24 de 1935.

11962

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Rafael Ramírez Aguayo, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Yunque» que se editan en Pachuca.

Pachuca, 6 de septiembre de 1935. — El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-1  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 29 de 1935. — Recibido, octubre 30 de 1935.

12004

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**  
**EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del señor Juan García, vecino que esta población para que se presenten a deducirlos durante los treinta días siguientes a partir de la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado.  
 Atotonilco el Grande, Hgo., octubre 26 de 1935. — El Juez de Primera Instancia, *Baldomero Lecona B*. 3-1  
 Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, octubre 28 de 1935. — Recibido, noviembre 1º de 1935.

**DIVERSOS**

11900

**RECAUDACION DE RENTAS DES. B. TUTOTEPEC**  
**A VISO.**  
**SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día cinco del entrante noviembre, a las diez horas y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda en calidad de Remate de quince lotes ubicados en la Ranchería de Pie del Cerro, de este Municipio, embargados a la señora Julia Melo por el adeudo de Contribuciones Prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado.

Por el presente citase parte interesada a hacer uso del derecho que le concede el artículo 156 Ley 523.

Es postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 576.00 QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS que resulta hecha la primera deducción que establece la Ley.

San Bartolo Tutotepec, Hgo., a 23 de octubre de 1935. — El Recaudador de Rentas, *Miguel García*. 1-1  
 Recaudación de Rentas. — San Bartolo Tutotepec. — Derechos enterados, octubre 23 de 1935. — Recibido, octubre 30 de 1935.

11853

**RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA**  
**A VISO.**  
**TERCERA ALMONEDA.**

Se solicitan postores para la Tercera Almoneda de remate de la magueyera perteneciente a la Finca de Montecillo de este Municipio, embargada por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, señalándose para la diligencia las diez horas del día 4 de noviembre entrante, en el Despacho de esta Oficina, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que se presenten con arreglo a las prescripciones legales, y cubran las tres cuartas partes del valor de \$ 12,960.00 que resulta después de hecha la segunda deducción del 10% conforme a la Ley.

Zempoala, octubre 23 de 1935. — El Recaudador de Rentas, *Torcuato Lecona*. 1-1  
 Recaudación de Rentas. — Zempoala. — Derechos enterados, octubre 23 de 1935. — Recibido, octubre 28 de 1935.

11847

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN**  
**A VISO.**  
**SEXTA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las doce horas del día seis del mes entrante, tendrá verificativo en el Despacho de esta Administración de Rentas, la Sexta Almoneda de remate de la Fracción Sur, de lo que fuera Rancho del Cozahuyán Grande, que tiene una extensión de 178 hectáreas 80 áreas y que es propiedad de la señora Ana María Zerón, cuya subasta se hace por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado.

Serán posturas admisibles las que conforme a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 2,717.71, DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS, valor fiscal que resulta después de hecha la deducción correspondiente conforme a la Ley, más los gastos erogados con motivo del Juicio Fiscal.

Actopan, Hgo., 23 de octubre de 1935. — El Administrador de Rentas, *Alberto Noé González*. 1-1  
 Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, octubre 23 de 1935. — Recibido, octubre 28 de 1935.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A V I S O .

TRECEAVA ALMONEDA DE REMATE.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el día 4 del mes de noviembre a las once horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Treceava Almoneda de la Hacienda de "La Venta" ubicada en el Municipio de Huasca de este Distrito, intervenida en la testamentaria de Andrés Tello por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran la cantidad de \$13,314.42 (trece mil trescientos catorce pesos cuarenta y dos centavos), valor fiscal que resulta después de hecho el descuento del 10 por ciento que marca la ley.

Atotonilco el Grande, Hgo. a 17 de octubre de 1935.

—El Admor. de Rentas. — *Rafael J. Flores.* 1-1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, octubre 19 de 1935. — Recibido, noviembre 1º de 1935.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para la Primera Almoneda de remate que tendrá verificativo el día (9) nueve de noviembre próximo, en los estrados de esta Oficina, de una finca urbana ubicada en la Calle de Tamaulipas de esta Ciudad, propiedad del señor CELESTINO REYES, embargada por adeudo de contribuciones vencidas, siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de \$ 380.92 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS, NOVENTA Y DOS CENTAVOS) valor fiscal en que se encuentra inscrita en el Padrón respectivo.

Se cita al interesado para el día de remate a hacer uso del derecho que le concede la Ley 523 vigente.

Huejutla Hgo., octubre 23 de 1935. — El Administrador de Rentas. *Antonio Pellón.* 1-1

Administración de Rentas. Huejutla. Derechos enterados, octubre 23 de 1935. — Recibido, octubre 30 de 1935.

RECAUDACION DE RENTAS DE ORIZATLAN.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Solicítanse postores para el remate de los tres predios rústicos de la propiedad del Sr. Nicasio Castillo, denominados "CHANCUETLAN" cito en la Sección de San Antonio de este Municipio, embargados por el adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado. Dicha Almoneda tendrá verificativo en los estrados de esta Recaudación de Rentas, a las once horas del día veinte de noviembre entrante. Son posturas admisibles las ajustadas a la Ley y cubran la cantidad de \$ 947.70 (NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS SETENTA CENTAVOS) hechas las deducciones que marca la Ley de la cantidad de \$ 1,560.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS) en que se encuentran registrados los predios de referencia.

Orizatlán, Hgo., octubre 19 de 1935. — El Recaudador de Rentas. *Samuel Zurro Guemes.* 1-1

Recaudación de Rentas. — Orizatlán. — Derechos enterados, octubre 19 de 1935. — Recibido, octubre 30 de 1935.

11850  
Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Oficina Federal de hacienda. — Pachuca, Hgo.

Exp. 333.51/24568

CONVOCATORIA DE REMATE.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, EN  
PACHUCA, HGO.

TERCERA ALMONEDA.

A las once horas del día doce de noviembre próximo, se rematarán en el local que ocupa esta Oficina, las Haciendas de Xochihuacán y Tepozoyucan de la jurisdicción del Municipio de Epazoyucan, Hgo., que fueron secuestradas al señor Enrique Tagle Togno para hacer efectivo el adeudo que por concepto de impuesto sobre Derrama de Pulques tiene con el Fisco Federal según liquidación de \$ 53,707.61 (Impuesto y recargos hasta el mes de febrero de este año).

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 62,381.11 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ONCE CENTAVOS) ya hecha la deducción del diez por ciento que autoriza la Ley, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de su valor.

Las personas interesadas en adquirir las propiedades que se rematan, deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 al 100 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 30 de diciembre de 1932.

Por medio de la presente se notifica y emplaza al propietario de los bienes que se rematan o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores de conformidad con el artículo 101 de la Ley citada.

Pachuca, Hgo., a 24 de octubre de 1935. — El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza (U-u-14).* 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 26 de 1935. — Recibido, octubre 28 de 1935.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

DE TENANGO DE DORIA.

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 10 del entrante, a las diez de la mañana tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina el remate de la finca Urbana sita en el pueblo de Santa María de este Municipio, que se le tiene embargada a la señora Mauricia Cabrera por adeudo de contribuciones prediales vencidas; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 121.50 valor que resulta después de hecha la deducción legal del 10%.

Tenango de Doria, Hgo., a 25 de octubre de 1935. — El Administrador de Rentas. *Fortino Velasco.* 1-1

Administración de Rentas. — Tenango de Doria. — Derechos enterados, octubre 25 de 1935. — Recibido, noviembre 1º de 1935.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO